



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0592/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283, de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm.137-

Expediente núm. TC-01-2023-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, se impugnan los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), cuyo contenido se transcribe, textualmente, a continuación:

Artículo 281. Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho.

2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción.

3) No se ha podido individualizar al imputado.

4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable.*
- 6) *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.*
- 7) *La acción penal se ha extinguido.*
- 8) *Las partes han conciliado.*
- 9) *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

Artículo 282. Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.

Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 283. Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

2. Pretensiones del accionante

Mediante instancia depositada el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 68, 69, 149 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), contra los cuales ha invocado la violación a los siguientes artículos de la Constitución dominicana que, a continuación, se transcriben:

Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.*
- 2) *Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse.*
- 3) *Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos.*
- 4) *Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención.*
- 5) *Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.*
- 6) *Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.*
- 7) *Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente.*
- 8) *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.*

10) *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.*

11) *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente.*

12) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.*

13) *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

14) *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.*

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

16) *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús, sustenta sus pretensiones en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

4.1. En cuanto al artículo 281, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana:

a) Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal colisionan con la Constitución Dominicana, en sus artículos 5 que establece el fundamento de la Constitución; 6 que establece la supremacía de la Constitución; 7 que establece el sistema social y democrático de derecho; y el artículo 8 que establece la función esencial del Estado, toda vez que establecen un archivo que, en apariencias, es provisional, sin embargo, deviene en un archivo indefinido, cuyo único límite resultaría ser el plazo máximo de duración del proceso, es decir, 4 años. Esto es así, porque la norma no establece cual es el tiempo máximo de duración del denominado “archivo provisional” y no habiendo estableciendo (sic) el legislador las vías legales para objetarlo en el transcurso de los cuatro años de duración máxima del proceso penal, motivo por el cual esta figura jurídica (archivo provisional) contraviene el fundamento en el respeto a la dignidad humana¹, de igual forma viola el Estado social, democrático

¹ Artículo 5 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho fundado en el respecto de la dignidad humana y los derechos fundamentales²; así mismo resulta contradictorio a la supremacía de la Constitución, [...] ³; además, el archivo provisional establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, dejan vacío el contenido nuclear del artículo 8 de nuestra norma suprema relativo a la función esencial del Estado, [...] ⁴.

b) El archivo provisional establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, al mantener al imputado (en el presente caso a la señora Kirsy Suleika Sanchez De Jesus) en estado de incertidumbre jurídica durante un tiempo indefinido, resulta contradictorio al artículo 38 de nuestra Constitución[..].

c) Es así, que el archivo provisional, mantiene al imputado, sin fundamento jurídico válido, atado a un proceso penal que implica ser víctima de la estigmatización social, todo lo cual provoca perjuicios y perturbaciones de índole social, familiar, laboral y personal del imputado más allá de los plazos establecidos en la norma.

d) Así mismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 antes citados, desechan todo el contenido de esencial del artículo 39 de nuestra Constitución sobre el derecho a la igualdad, ya que, no le permiten a las instituciones cumplir con un trato y protección igualitario a las personas involucradas en el proceso, y muy por el contrario, en el caso particular, privilegian a la parte querellante y el Ministerio Público a tener a la imputada en un limbo jurídico durante un tiempo indefinido, sin que esta tenga las vías legales para defenderse previo a la decisión,

² Artículo 7 de la Constitución dominicana

³ Artículo 6 de la Constitución dominicana

⁴ Artículo 8 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que sobre la solicitud de archivo provisional, adopte el juez de la instrucción, todo lo cual colisiona con el contenido del numeral 3 del artículo 39 constitucional[.].*⁵.

e) Que resulta que el proceso para el archivo provisional no incluye la participación a favor o en contra del mismo a la parte imputada, ya que no se contempla que se notifique al imputado sobre la solicitud de archivo provisional, no pudiendo éste realizar objeciones al mismo previo a la decisión del juez de la instrucción, con lo cual se lacera el derecho a la igualdad.

f) Sumado a lo anterior, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal atacado en este apartado, devienen en contradictorio del artículo 40 constitucional, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal, pues manteniendo un proceso abierto de manera indefinida por los motivos establecidos en dicho numeral, elimina el carácter fundamental del derecho a la libertad y la seguridad de la imputada (hoy recurrente), ya que la misma no sabe en qué momento de su vida será nuevamente llamada a enfrentar el mismo proceso judicial, dejando así, una espada de Damocles que pende de manera constante sobre la hoy recurrente. De igual modo, el contenido del numeral 4 del artículo 40(sic) de la Constitución Dominicana que establece que la Ley es igual para todos y que solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjudica.

g) Consecuentemente con todo lo planteado anteriormente, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal

⁵ Artículo 39.3 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacados en el presente recurso, contradicen el contenido esencial del artículo 68 de la Constitución Dominicana [..]Y es que tener un proceso penal abierto en contra de una persona, hasta el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esto es 4 años⁶, no existiendo elementos de prueba suficientes para fundamentar la acusación y no existiendo razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, resulta violatorio a los derechos fundamentales citados, lo cual debe ser corregido por este tribunal.

h) De lo anterior se colige que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal que establecen el archivo provisional, desconocen el derecho a la justicia accesible y oportuna, pues dejan en un limbo jurídico la situación del imputado. De igual manera, colisiona con el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, pues deja abierta la posibilidad de una persecución futura habiéndose agotado los plazos establecidos por la norma para llevar a cabo la investigación. También, la figura jurídica del archivo provisional choca de frente con el derecho a la presunción de inocencia y a ser tratado como tal hasta que se declare culpabilidad por sentencia irrevocable, pues en el caso que nos ocupa, a la imputada no se le presume inocente, sino culpable pues se le mantiene atada a un proceso de lo cual, el órgano acusador, ni la parte querellante han aportados los elementos de prueba suficiente para sustentar la acusación, con lo cual se violan la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

i) Peor aún, al archivo provisional establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal resulta un obstáculo para la efectividad el derecho de defensa establecido en el numeral 4

⁶ Artículo 148 del Código Procesal Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 69 constitucional, ya que la parte imputada no tiene participación ninguna ni es escuchada sobre la decisión que sobre su persona toma el juez de la instrucción al momento de ordenar el archivo provisional, con lo cual se le coloca en posición de desventaja y de indefensión.

j) Así, el principio de in dubio pro reo, implica que cuando existe insuficiencia de pruebas sobre un hecho, lo cual genera duda sobre la ocurrencia del mismo o la vinculación del imputado, se debe favorecer al imputado, conforme a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano.

k) En este orden, el archivo provisional solicitado por el Ministerio Público y no objetado por la parte querellante ni la víctima, devienen contradictorios al principio de in dubio pro reo, lo que debe ser subsanado por este honorable corte.

l) Resulta, que el archivo provisional en contra de la señora Kirsy Sánchez, por los motivos alegados por el Ministerio Público, viola el principio rector del derecho procesal actor imcumbit probatio que implica que quien invoca un hecho en justicia debe probarlo, poniendose así, a cargo del actor probar sus pretensiones como bien estableció nuestro Tribunal Constitucional en sentencias TC/0259/18 y TC/0148/14.

m) Consecuentemente, el principio de favorabilidad, también resulta violentado por la conducta del órgano acusador y posterior decisión del juez de la instrucción, al no favorecer a la imputada con un archivo definitivo como corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Por último, pero no menos importante, la solicitud del Ministerio Público, seguida de la resolución atacada, violenta el principio de razonabilidad que debe primar en los procesos y las decisiones judiciales. Pues procurar mantener un proceso penal abierto por periodo incierto hasta cumplirse el límite de la duración del proceso penal, resulta a todas luces irrazonable, motivo por el cual este tribunal debe corregirlo en procura de la aplicación del debido proceso.

4.2. En cuanto a los artículos 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana:

a) Como puede extraerse de la parte capital de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal, respecto del archivo dispuesto en virtud de las cuales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal⁷, este solo permite ser objetado por la víctima y la parte querellante, no así por la parte imputada, con lo cual se violenta el derecho a la igualdad⁸, el derecho a la protección efectiva de los derechos fundamentales⁹, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso¹⁰, el derecho de defensa y la supremacía de la Constitución.

b) Efectivamente, el legislador no incluyó la posibilidad de que la parte imputada pueda realizar objeciones al archivo dispuesto por el Ministerio Público, en el entendido de que este le resulta beneficioso a la parte impugnada. Sin embargo, no previó el legislador, que el archivo provisional establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo

⁷ No hacemos referencia al archivo definitivo porque le pone fin al proceso y extingue la acción penal.

⁸ Artículo 39 de la Constitución dominicana

⁹ Artículo 68 de la Constitución dominicana

¹⁰ Artículo 68 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

281, a diferencia del archivo definitivo establecido en los numerales 5 y siguientes del mismo artículo, deja el proceso penal abierto o mas bien, en un limbo jurídico, en detrimento de la parte imputada, ya que si situación no se ve resuelta de manera definitiva en un plazo razonable como establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, específicamente en los artículos 69.2 constitucional, artículo 8 del del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sin que este pueda hacer objeciones a dicho archivo previo a producirse la decisión por parte del tribunal.

c) Como puede comprobarse, el hecho material de que a la parte imputada no se le permita realizar objeciones a un archivo dispuesto en virtud de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, resulta violatorio al derecho a la igualdad, pues coloca en posición de desventaja al imputado, colocándole una camisa de fuerza que lo mantiene maniatado durante el proceso de solicitud de archivo y mientras le es notificada la decisión del juez de la instrucción, sin tener éste la oportunidad de referirse al mismo.

d) Visto lo anterior, resulta más que evidente los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal excluye al imputado de poder objetar y defenderse en primera instancia del archivo provisional, teniendo solo la oportunidad de atacar la decisión (tomada sin la participación del imputado) en sede de apelación, lo cual constituye una desventaja procesal, la cual debe ser corregida por este honorable tribunal.

e) La violación al artículo 68 constitucional se acredita en el hecho mismo de excluir a la parte imputada de recibir notificación respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la solicitud de archivo provisional, y también al ser excluido de poder referirse al mismo, en caso de no estar de acuerdo. Como se observa, los artículos 282 y 283 resultan contradictorios al derecho a la protección efectiva de los derechos fundamentales, ya que más que servir como herramienta para el fortalecimiento del estado social democrático y de derecho, resultan obstáculos para que los poderes públicos puedan cumplir con esta disposición, todo lo cual debe ser corregido por este tribunal.

f) Del análisis del artículo precedentemente citado, se colige que, al no permitirle a la parte imputada, referirse a un aspecto que se decide sobre su persona, antes de que sea emitida una decisión del Juez de la instrucción, constituye una violación flagrante, al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, al derecho a que se presuma su inocencia, al derecho a juicio en plena igualdad y también al derecho a la defensa.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, ADMITIR la presente acción de inconstitucionalidad en contra de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal dominicano, así como de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal dominicano, por ser hecha cumpliendo con los requerimientos procesales que exige la norma que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción y en consecuencia DECLARAR no conforme con la Constitución Dominicana los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal dominicano así como de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal dominicano y en consecuencia sean anulados así como también sean anulados las disposiciones conexas existentes, conforme lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-110-2023, recibido el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual plantea, esencialmente, lo que, a continuación, se transcribe:

a) Tras el análisis de la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la accionante se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución de los artículos 281 numerales 1, 2, 3, 4, 282 y 283, de la Ley número 76-02, de fecha 19 de julio de 2022, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano. Es decir, sin realizar una presentación detallada de la supuesta colisión que existe a su juicio entre los artículos atacados y la Constitución de la República, que satisfaga los requisitos de claridad, certeza y especificidad, reconocidos a partir de la interpretación jurisprudencial, arriba detallada, del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en aras de colocar a este colegiado en la posibilidad de valorar los méritos de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones. Circunstancia que impide su conocimiento y hace devenir la misma en inadmisibile, sin que haya lugar al análisis de ningún otro aspecto.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Kirsy Suleika Sánchez de Jesús en contra de los artículos 281 numerales 1, 2, 3, 4, 282 y 283, de la Ley número 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

5.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

5.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-108-2023, recibido el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), señalando que se cumplió, de manera cabal, con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 76-02, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido, lo cual concluye bajo reservas de referirse al fondo de la presente acción en la audiencia fijada para el conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), el Senado de la República Dominicana remitió su escrito de conclusiones respecto de la presente acción directa, exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

- a) La provisión contenida en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281, 282 y 283 del Código Procesal Penal no vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, razonabilidad, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho al doble grado de jurisdicción, pues se tratan de disposiciones que aun se mantenga un proceso de investigación abierto frente a una persona, esto no implica que exista algún tipo de restricción a sus derechos fundamentales.*

- b) Efectivamente, cualquier persona que sea favorecida con un archivo provisional tiene la facultad de, luego de transcurrido el plazo máximo de duración del proceso de 3 años contemplado en el artículo 148 de la Constitución, de solicitar la extinción del proceso.*

- c) Al ponderar los bienes jurídicos protegidos en este caso, se verifica que la provisionalidad del archivo en los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 procuran dejar abierta la posibilidad de que el querellante y el Ministerio Público puedan aportar medios de prueba e informaciones que puedan dar curso a la investigación y continuar el proceso, la cual se justifica frente a las posibles, pero no tan gravosas perturbaciones que puede tener un ciudadano al mantener un proceso penal abierto, aun en la fase investigativa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La referida norma tampoco vulnera el derecho a la igualdad, pues el imputado, y el querellante y Ministerio Público no se encuentran en situaciones similares frente al proceso, así como también es evidente que se justifique un trato diferenciado frente al proceso y las condiciones para disponer el archivo provisional, que en modo alguno puede considerarse como un beneficio para el querellante y Ministerio Público, ni como un trato discriminatorio.

e) El derecho a la libertad y seguridad personal no es vulnerado por un archivo provisional, pues ni siquiera se refiere a la aplicación de una de las medidas de coerción contempladas en el Código Procesal Penal, sino de un lapso de tiempo donde la investigación puede reactivarse bajo ciertas circunstancias.

f) Respecto al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, es importante precisar que dicha norma se refiere a recursos contra sentencias, no dictámenes del Ministerio Público que son quienes disponen el archivo provisional del proceso, así como es importante verificar que la decisión impugnada deba perjudicar al recurrente, lo cual no se verifica en este caso.

Producto de lo anteriormente expuesto, el Senado de la República Dominicana concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Kirsys Suleika Sánchez de Jesús, contra la Ley núm. 76-02, artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 284 y 283 que instituye el Código Procesal Penal, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), por mal fundada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecer de base constitucional; y, en consecuencia, DECLARA conforme a la Constitución las normas atacadas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-109-2023, recibido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), señalando, esencialmente, que no existe perjuicio para ningún ciudadano, debido a que la Ley núm. 76-02 fue aprobada cumpliendo fielmente los tramites reglamentarios administrativos de la Cámara de Diputados y de la Constitución Dominicana. En ese sentido, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Kirsy Suleika Sánchez De Jesús, contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la ley 76-02, que instruye el Código Procesal Penal, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), por alegadamente vulnerar los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 68, 69, 69.9 y 149 de la Constitución dominicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 76-02, que instruye el Código Procesal Penal, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), por haberse llevado a cabo con estricto apego al reglamento interno de la Cámara de Diputados y la carta sustantiva del estado. (sic)

TERCERO: RECHAZAR por improcedente y carente de fundamento constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución, los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la ley 76-02, que instruye el Código Procesal Penal, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por los motivos indicados en la presente instancia y los que el Tribunal Constitucional pueda suplir de oficio. (sic)

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)

6. Pruebas documentales

La siguiente pieza consta depositada en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Ejemplar de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* (véase la Sentencia TC/0131/14). En ese sentido, para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, así como el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone que solo el *presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...]*.

9.2. Conforme al criterio de este tribunal, se presume que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando: (1) una persona física goza de sus derechos de ciudadanía; (2) cuando se trata de personas jurídicas, cuando se estén constituidas y registradas conformes a las leyes aplicables (Sentencia TC/0349/15, literal k).

9.3. En el presente caso, con base en las referidas consideraciones, este tribunal constitucional concluye que la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús, al ser ciudadana dominicana, se le presume la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

10. Análisis del medio de inadmisión planteado

10.1. En el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General de la República ha planteado un medio de inadmisión sobre el argumento de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia introductoria de la presente acción no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, reconocidos a partir del criterio establecido en la Sentencia TC/0150/13¹¹, en torno al artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Contrario al indicado planteamiento, luego del examen de la instancia introductoria de la acción, este tribunal observa que la accionante ha desarrollado los medios que permiten identificar en qué consisten las infracciones constitucionales invocadas que, esencialmente, giran en torno a un estado de indefensión e incertidumbre en perjuicio del imputado, producto de la previsión del archivo en las normas atacadas, que solo tiene como límite la duración máxima del proceso penal; así como un tratamiento desigual entre el imputado y la víctima o querellante, por solo reconocerle a esta última la facultad para impugnar la indicada medida. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Análisis del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Mediante la presente acción interpuesta por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús, se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, relativos a la facultad del Ministerio Público de disponer el archivo provisional del caso.

11.2. Contra las disposiciones contenidas en el artículo 281, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, la accionante invoca las violaciones a los

¹¹ Dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), fundamento 9.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes artículos de la Constitución: 5 (fundamento de la Constitución); 6 (supremacía de la Constitución); 7 (Estado social y democrático de derecho); 38 (dignidad humana); 39 (derecho de igualdad); 40 (derecho a la libertad y seguridad personal); 40.15 (principio de razonabilidad); 68 (garantía de los derechos fundamentales); 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso); 69.4 (derecho de defensa).

11.3. Lo relativo a los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal fue desarrollado de manera conjunta por la accionante, invocando las violaciones a los siguientes artículos de la Constitución: 39 (derecho de igualdad); 68 (garantía de los derechos fundamentales); 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso); 69.9 y 149, párrafo III (derecho al recurso).

11.4. Del examen de la instancia introductoria de la acción se revela que las alegadas infracciones constitucionales señaladas, aunque fueron formuladas por separado, se sustentaron de manera repetitiva en dos líneas argumentativas que se resumen en la siguiente forma: (1) por efecto de las normas impugnadas, el imputado, cuya investigación está sujeta a un archivo provisional, atraviesa un largo período de incertidumbre y solo tendría como límite la duración máxima del proceso penal; (2) el imputado no dispone de mecanismos que permitan objetar o impugnar ante un juez el archivo provisional, a diferencia del tratamiento dado a la víctima o querellante.

11.5. Por otra parte, el Senado de la República Dominicana solicitó el rechazo de la presente acción sobre la base de que no se configuran las infracciones constitucionales invocadas. En ese sentido, destaca que cualquier persona que sea favorecida con un archivo provisional tiene la facultad de, luego de transcurrido el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) años contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, solicitar la extinción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso. Con esto se procura dejar abierta la posibilidad de que el querellante y el Ministerio Público puedan aportar medios de prueba e informaciones que puedan dar curso a la investigación y continuar el proceso, la cual se justifica frente a las posibles, pero no tan gravosas perturbaciones que puede tener un ciudadano al mantener un proceso penal abierto, aun en la fase investigativa.

11.6. Continúa señalando el Senado de la República Dominicana que no se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que el imputado, el querellante y Ministerio Público no se encuentran en situaciones similares frente al proceso, y que tampoco se afecta el derecho al recurso, puesto que no se trata de una decisión jurisdiccional.

11.7. Por su parte, la Cámara de Diputados de la República Dominicana enfatizó que no existe perjuicio para ningún ciudadano, debido a que la Ley núm. 76-02 fue aprobada cumpliendo fielmente el trámite reglamentario administrativo de la Cámara de Diputados y la Constitución dominicana.

11.8. Precisado lo anterior, en función de las dos líneas argumentativas desarrolladas por la accionante previamente identificadas, se colige que sus pretensiones no van en contra del reconocimiento legal de esa facultad atribuida al Ministerio Público ni a sus causales, sino a dos cuestiones que la norma procesal no contempla que son el aspecto temporal que limite la prolongación de dicha actuación y los mecanismos que le permitan al imputado objetarla o impugnarla. Esto permite establecer que las infracciones constitucionales invocadas conducen al control de omisiones legislativas relativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En ese orden de ideas, es importante destacar que desde la Sentencia TC/0079/12¹² se ha reconocido la acción directa de inconstitucionalidad como un mecanismo de control de la omisión legislativa que, conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0467/15, *puede vulnerar garantías constitucionales, por lo que el silencio del legislador puede ser objeto de control jurisdiccional*¹³. Esta puede ser *absoluta, cuya configuración se materializa ante la inacción total del legislador de abocarse a dictar una norma respecto de la que existe una reserva de ley en el texto fundamental; y relativa, en aquellos casos en los que el desarrollo legislativo deviene incompleto y, en consecuencia, puede tener como resultado que el derecho fundamental o la norma a complementar se vea limitada en su plena aplicación*¹⁴, tal como se verifica en la presente acción.

11.10. La inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional comparada, que asumimos como nuestra al señalar que se configura cuando el legislador *al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. v.gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa. Estas omisiones pueden ocurrir de distintas formas (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución*¹⁵.

¹² Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fundamento 7.4.

¹³ Dictada el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), fundamento 9.4. Criterio reiterado en la Sentencia TC/0420/16.

¹⁴ Conforme a la distinción expuesta en la Sentencia TC/0113/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fundamento 8.10.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-010-18, p. 22



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Para un coherente y no repetitivo desarrollo de la solución de la presente acción, este tribunal procederá a examinar el fondo en función de esos dos aspectos que han sido identificados y que, a criterio de la parte accionante, dan lugar a su inconstitucionalidad.

A. Sobre el aspecto temporal de la modalidad de archivo prevista en artículo 281, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal

11.12. Antes de examinar los argumentos de constitucionalidad, a propósito de la temática planteada, este tribunal requiere precisar que, en virtud del artículo 30 del Código Procesal Penal se contempla la obligatoriedad de la acción pública, conforme a la cual el Ministerio Público, en calidad de titular de su ejercicio, *debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia.* La persecución penal no se puede suspender, interrumpir ni cesar, sino en los casos legalmente previstos.

11.13. En este contexto, el archivo se instituye como una excepción que se encuentra prevista en las disposiciones impugnadas en la presente acción, dentro de un marco de discrecionalidad reglada, en miras de procurar la racionalización de la persecución penal en esa fase preliminar de investigación, y la eficiencia en la administración de la enorme carga procesal que caracteriza el sistema de justicia penal. De allí que, en nuestra legislación procesal penal, se distingue el archivo que no puede ser modificado a menos que cambien los supuestos que lo justificaron (artículo 281, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal) y el archivo que no puede ser modificado y que, por ende, produce la extinción de la acción penal tan pronto aquel es ordenado (artículos 281, numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Procesal Penal).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Como primera línea argumentativa, la parte accionante destaca el largo período de incertidumbre que atraviesa el imputado, cuya investigación está sujeta a un archivo por las causas previstas en el artículo 281, literales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, que solo tendría como límite la duración máxima del proceso penal, lo cual resulta violatorio de su derecho de defensa, principio de razonabilidad, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.15. Sobre ese primer argumento, procede delimitar que lo sostenido por la accionante es sobre la base de la identificación de un sujeto de la investigación. De ahí que, en lo que respecta al numeral 3 del artículo 281 del Código Procesal Penal, resultan mal fundadas sus pretensiones, dado que hace referencia a la facultad de disponer el archivo cuando *no se ha podido individualizar al imputado*. De esto se infiere que, al no precisarse un sujeto particular, sobre el mismo no se presentan las objeciones planteadas por la accionante sobre la incertidumbre o prerrogativas procesales que tienen el querellante y la víctima, rigiendo para este caso el propio plazo de la prescripción del tipo penal. Por esto procede el rechazo de la presente acción en lo relativo al indicado numeral.

11.16. Continuando con el análisis del artículo 281, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, aunque la accionante no cuestiona la existencia o no de la figura del archivo, de cara a los medios planteados por el accionante, no se expresa, propiamente dicho, un archivo provisional. Se desprende que, conforme a los numerales 1, 2 y 4, conforme al párrafo del artículo 281, *el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso*. No es como sucede en otros sistemas jurídicos donde se puede archivar provisionalmente y que está sujeto a la valoración plena del juez, sino que el legislador reconoce que los supuestos que justificaron inicialmente el archivo pueden cambiar, lo cual permitiría su modificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. De cara al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ciertamente no se prevé en su contenido un límite de tiempo en el que puede operar la modificación del archivo y que sirva como condición conminatoria a la actividad que le compete al Ministerio Público. Tomando en cuenta que la finalidad de la investigación previa tiene como objetivo la intervención del juez y debe, desde su inicio, respetar las normas que integran el debido proceso, la persona objeto de la investigación pudiera estar en una incertidumbre jurídica de hasta donde podría estar sujeta a la investigación, por un lado, y, por otro lado, a la expectativa de que se modifique el archivo dictado con base en uno de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 281 en cualquier momento sin tener certeza de cuándo podría darse esa modificación.

11.18. Procede destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15¹⁶, contempla una duración máxima del proceso de cuatro (4) años, plazo que es de naturaleza procesal con todas sus consecuencias y excepciones constitucionalmente permisibles, como se desprende del propio artículo 143 del Código Procesal Penal al indicar la naturaleza perentoria e improrrogable de los plazos previstos en los códigos. Lo mismo se denota en otras áreas donde el legislador fija un plazo particular, por ejemplo, como sucede con los plazos para presentar actos conclusivos (art. 151), la duración máxima de la prisión preventiva (art. 241), la obligación de decidir (art. 135); la suspensión condicional del procedimiento (art. 41); presentación de recusación (art. 81); ejecución de mandamiento u orden de allanamiento (art. 182); solicitud de medida de coerción (art. 225); y la revisión obligatoria de la

¹⁶ Artículo 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión preventiva (art. 239). Sin embargo, existe una imprevisión respecto al plazo máximo para mantener abierta la posibilidad de modificar el archivo con base en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 281 cuestionado, imprevisión que es objeto de análisis en la presente decisión.

11.19. A propósito del artículo 148 del Código Procesal Penal, que prevé un plazo procesal de duración máxima del proceso, dicho texto legal indica de manera clara que el punto de partida del indicado plazo son los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Más aún, es criterio de este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0214/15, que *el inicio del cómputo del indicado plazo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso [...]*, como bien resulta de una citación que:

tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso (Sentencia TC/0214/15: 10.15).

11.20. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la duración máxima del proceso penal prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual – a nuestro juicio – es un plazo procesal que refleja el plazo razonable para esos fines con sus consecuencias y excepciones jurídicas. En efecto, hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en la Sentencia TC/0143/22 que el propósito buscado por el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos, y que éstos se materialicen en un plazo razonable donde se respeten todas las garantías de las partes envueltas y sobre todo que se sustancie el proceso de cara a la obtención de la veracidad de las invocaciones, para garantizar la sana administración de justicia y el debido proceso. Por igual, los procesos pueden suponer demoras a cargo, por ejemplo, de los representantes del Ministerio Público

en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva (Sentencia TC/0394/18).

11.21. Haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, criterio que hacemos nuestro,

el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido¹⁷.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, Exp. No. 618-2005-HC/TC, 2005, fundamento 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. Atendiendo al derecho a un plazo razonable, los indicados plazos previstos para la duración del procedimiento, así como los distintos plazos previstos en el Código Procesal Penal y sus modificaciones, revelan que la intención del legislador ha sido que ninguna etapa esté sujeta a la total discrecionalidad del Ministerio Público. De allí que el procedimiento preparatorio no pueda prolongarse de forma tal que se desvirtúe su finalidad instrumental encaminada a establecer la existencia de méritos o presupuestos mínimos para dar inicio a la instrucción de la acción penal o, en caso contrario, abstenerse de promover el inicio de la acción penal con el cierre de la investigación.

11.23. De igual forma, cuando esa facultad de abstención de continuar con la investigación se materializa con el archivo de la investigación, bajo las causas previstas en los numerales 1, 2 y 4 del citado artículo 281 del Código Procesal Penal, debe estar sujeta a límites temporales que permitan garantizar el principio de eficacia que rige toda actuación pública, desactivando la posibilidad de que pueda ser modificable, con miras de garantizar el derecho del sujeto investigado a que sea determinada su situación dentro de un plazo razonable, como norma esencial del debido proceso que se debe observar desde el inicio de esa fase de investigación preliminar. De manera que la no previsión de un plazo máximo que limite el ejercicio de esa facultad, verificada en el artículo 281, literales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal resultaría violatorio de dicha garantía constitucional, en particular desde la óptica del principio de seguridad jurídica.

11.24. Sin embargo, la infracción constitucional advertida precedentemente como resultado de la imprevisión del aspecto temporal de la descrita modalidad de archivo daría lugar al acogimiento de la presente acción, en cuanto respecta a declarar la inconstitucionalidad del artículo 281, en sus numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, si se toma en cuenta de manera aislada. Pero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretado conforme a los artículos 69, 69.2 y 110 de la Constitución (en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva en general, el derecho a un plazo razonable y el principio de seguridad jurídica) e integrada con el artículo 148 del Código Procesal Penal, la disposición cuestionada sería constitucional en la medida que su interpretación, así como aplicación, sea en conjunto con el artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; es decir, atendiendo que, una vez transcurrido el plazo razonable de la duración máxima del proceso, la posibilidad de modificación del archivo, en virtud de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 281, no es constitucionalmente posible, sin perjuicios de la tutela judicial efectiva de los afectados en el curso, o después del período de los cuatro (4) años del plazo razonable fijado por el legislador.

B. Sobre la igualdad de armas, la facultad de objeción al archivo y el derecho del imputado a ser informado de lo acontecido en el proceso

11.25. Resuelto el primer aspecto analizado, procede continuar con las objeciones restantes, relativo a la no previsión de mecanismos que le permitan al imputado objetar o impugnar ante un juez el archivo. En ese punto, la parte accionante destaca un tratamiento distinto del proporcionado a la víctima o querellante que, conforme a lo establecido en los artículos 282 y 283 de dicho código, debe ser informada previamente por el Ministerio Público antes de disponer el archivo, a los fines de que pueda manifestar su objeción por escrito, en el plazo de diez (10) días siguientes; así como también tiene la facultad de acudir ante el juez para pedir el examen del archivo dispuesto por el Ministerio Público e incluso apelar la decisión resultante.

11.26. La cuestión planteada requiere desarrollar el denominado test de igualdad, como herramienta argumentativa empleada por este tribunal para verificar si la norma transgrede o no dicho principio. Dicho test implica valorar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes criterios: *1ro. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2do. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3ro. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida*¹⁸. En el contexto que examinamos, en adición a los elementos mencionados, el test de igualdad tendrá como fin, entre otras cosas, determinar si la discriminación resulta de la desigualdad en las armas procesales o bien en la posición desigual de las partes en el proceso.

a. Aplicación del test de igualdad por alegada violación a la igualdad de armas

11.27. En cuanto al primer paso del indicado test, se advierte que tanto el imputado como la víctima o querellante son partes en el proceso, cuya etapa previa de investigación no está exenta, como se ha indicado, de la observancia de las normas del debido proceso, dentro de las cuales y como elemento esencial del derecho de defensa, figura la igualdad de armas que impone al Estado el deber de garantizar a las partes la misma posibilidad de ser oídas y ofrecer los medios probatorios que permitan ejercer válidamente sus pretensiones y proteger sus intereses. En tal virtud, y contrario a lo planteado por el Senado de la República, se cumple este primer criterio del test.

11.28. Por otro lado, sobre el principio de igualdad de armas, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0071/15¹⁹ en los términos siguientes:

¹⁸ Véase la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

¹⁹ Dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), fundamento 11, literales b), h) i).

Expediente núm. TC-01-2023-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

i. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

11.29. También procede señalar la Sentencia TC/0337/16²⁰, en la que, refiriéndose a la experiencia comparada y haciendo suyo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, este tribunal destaca lo siguiente:

9.12. [...]: El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más

²⁰ Dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.

11.30. A seguidas corresponde verificar que *tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada* en relación con la igualdad de armas. Esto requiere precisar, primero, que la no previsión de mecanismos de impugnación para el imputado cobra total sentido si se trata de un archivo, toda vez que los efectos favorables que implica se traducen en una ganancia de causa a su favor de manera inmediata, por lo que no tendría razón la parte accionante en su reclamo. Segundo, sin embargo, aunque le beneficie el archivo, contrario a lo que ocurre con la víctima y el querellante, el imputado o investigado no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto en conocimiento de lo relativo a la disposición y adopción del archivo en los términos de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal.

11.31. En efecto, el problema constitucional respecto de la desigualdad de armas radica, no en la imposibilidad de objetar el archivo por parte del imputado, sino en la falta de información respecto al archivo definitivo o modificable al imputado para que este pueda derivar las consecuencias jurídicas que considere. Acorde a lo previamente señalado, el sujeto de la investigación tiene, al igual que el querellante o la víctima, el derecho a obtener una investigación, e información, oportuna, suficiente, eficiente, diligente y conclusiva sobre la existencia o no de la tipicidad del hecho, sin que se deduzca ningún elemento que permita justificar un tratamiento distinto como parte en esa etapa. Esto va de la mano del derecho a no estar sujeto a dilaciones indebidas a cargo del órgano persecutor, a propósito del plazo razonable, para lo cual es esencial que el imputado o investigado esté debidamente informado de todas las etapas del proceso, en particular del archivo tanto definitivo como modificable.

11.32. Respecto a las disposiciones analizadas, el hecho de que ese sujeto no cuente con mecanismos de ser informado de todo lo relativo del archivo como sí ocurre con la víctima y el querellante, situación que lo convierte en un mero objeto del proceso, lesionando no solo el principio de igualdad de armas y su derecho de defensa, sino también su dignidad humana al quedar bajo la incertidumbre del poder punitivo del Estado. Por consiguiente, existe desigualdad de armas cuando el imputado o investigado no es informado de todo lo que acontece en el proceso, a propósito de su derecho a la información.

11.33. Aunque el archivo beneficia al investigado o imputado quedando sin interés este en impugnar aquel (no existiendo aquí desigualdad de armas en ese aspecto), sí es esencial que se informe al imputado como parte del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y no solo a la víctima o querellante. En consecuencia, las indicadas disposiciones legales no superan este segundo paso del indicado test, constituyendo una discriminación en cuanto a la igualdad de armas, lo que impide entrar en la valoración del tercero y último elemento del examen de igualdad.

b. Inconstitucionalidad por conexidad por violación a la igualdad de armas

11.34. En vista de que conforma parte de la lógica de procedimiento configurado por el legislador en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe examinarse si existe la inconstitucionalidad identificada y alcanza algunas de las disposiciones restantes del referido artículo. En efecto, una de las disposiciones previstas en el artículo antes citado dispone: *El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.* En caso de revocación del archivo y la remisión al Ministerio Público para que presente el acto conclusivo pertinente, las partes tampoco quedan en igualdad de condiciones.

11.35. La igualdad de armas, como ya indicamos, procura evitar *una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo* (Sentencia TC/0337/16). Esta situación sustancialmente desventajosa puede producirse, entre otros motivos, ante la violación de la separación de funciones de investigación y juzgamiento, como parte del debido proceso en cuanto a la igualdad de armas y el artículo 22 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.36. Ya hemos sostenido, en otro contexto, que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad (sentencias TC/0032/13; TC/0153/13). Tal como lo dispone el Código Procesal Penal, como concreción del debido proceso, *el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales* (Sentencia TC/0043/13).

11.37. Conforme a la disposición contenida en el artículo 283 ya citado, tanto el Ministerio Público como el imputado, quedan a voluntad del juez que revoque la decisión para un sentido único que no sea el archivo. El Ministerio Público, aunque haya determinado que se dan las causas de archivo, estaría obligado a acusar si no hay nada por lo que acusar o no hay pruebas al respecto, ni siquiera estaría habilitado a presentar un archivo modificable. Asimismo, el investigado o imputado estará objeto de un acto conclusivo específico a pesar de existir indicios que favorecen el archivo definitivo o modificable, según el caso.

11.38. En virtud del principio de separación de funciones, como manifestación del debido proceso, las funciones de juzgar e investigar están separadas; de lo contrario significaría, de cara al Ministerio Público como del imputado, un desequilibrio en las actuaciones del proceso por la injerencia del Poder Judicial en la actividad de investigación y persecución penal a cargo del Ministerio Público y adelantando con esto un juicio del Poder Judicial sobre el estatuto del imputado en el proceso más que la posición de juez de control y de garantías. En efecto, en contravención a la igualdad procesal, con el mandato específico del juez de no concluir con archivo al Ministerio Público, se invisibiliza la línea que separa la investigación, acusación y juzgar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.39. En la especie, al imponer una determinada solución o excluir un determinado acto conclusivo, el Poder Judicial se adentra a la esfera de la discreción reconocida al Ministerio Público en la Constitución y en las leyes pertinentes, así como coloca al imputado a un juicio predeterminado que no incluye el archivo y sin posibilidad de que este alegue frente al Ministerio Público las razones por las cuales procede, entre otras cosas, el archivo. En conclusión, existe una violación a la igualdad de armas por conexidad en cuanto a la disposición del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que señala: *El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.*

c. Sentencia interpretativa reductora

11.40. Distinto de lo que sucede con la omisión relativa verificada en el artículo 281 y sus literales 1, 2 y 4, la subsanación de la omisión relativa verificada en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal solo requiere la aplicación extensiva de su contenido al imputado para que se interprete conforme a la Constitución, en cuanto al derecho del investigado o imputado de estar informado de todas las actuaciones que transcurran a lo largo del proceso. Esto no es ajeno a las facultades del Tribunal Constitucional previstas en la Constitución y la Ley núm. 137-11, en efecto, esta práctica ha sido asumida por este tribunal constitucional en varios precedentes entre los que se destaca el precedente de la Sentencia TC/0037/20²¹, en la que se realiza una interpretación conforme de los numerales 1 al 4 del artículo 2 de la Ley núm. 15-19, para que las definiciones de fusión, alianza y coalición sean extensivas a las agrupaciones y movimientos políticos.

²¹ Dictada el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), ordinal tercero de su dispositivo.

Expediente núm. TC-01-2023-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.41. Respecto a la inconstitucionalidad por conexidad, a propósito del artículo 46 de la Ley núm. 137-11, el tribunal estima apropiado emitir una sentencia interpretativa de tipo reductora. Las sentencias interpretativas de tipo reductoras son *aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...)* En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada (sentencias TC/0093/12; TC/0093/16).

11.42. En tal sentido, del texto del penúltimo párrafo del artículo 283 impugnado, examinado por conexidad, la simple interpretación conforme no es suficiente para depurar el contenido normativo de la disposición antes indicada para que sea conforme a la Constitución. Así, en virtud de lo anterior, se elimina la frase *excepto el de archivar*, quedando la disposición en cuestión, en su texto y en su significado, de la siguiente manera: *El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta al artículo 281, numeral 3, de la Ley núm. 72-02 y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República la citada disposición legal.

TERCERO: RECHAZAR, en virtud de la interpretación conforme, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta al artículo 281, numerales 1, 2, y 4 de la Ley núm. 72-02 y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República la citada disposición legal, siempre que la aplicación de aquella sea en conjunto con las disposiciones en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en el sentido de que la posibilidad del archivo modificable no debe exceder de la duración máxima del proceso.

CUARTO: RECHAZAR, en virtud de la interpretación conforme, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta al artículo 282 de la Ley núm. 72-02 y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República la citada disposición legal, siempre que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de aquella sea en consonancia con el derecho a la información del investigado o imputado de todo lo relativo al caso, en particular si existe o no archivo definitivo o modificable.

QUINTO: ACOGER, en parte, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto al artículo 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), en cuanto a su penúltimo párrafo; y, en consecuencia, **DECLARAR** que, en virtud de lo expuesto en los motivos de la presente decisión y para que sean conformes a la Constitución como resultado de la sentencia interpretativa reductora, el artículo 283 reizará de la siguiente manera:

Artículo 283. Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes»

SEXTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús; a la Procuraduría General de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la Gaceta Oficial.

OCTAVO: DISPONER la presente publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República²² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²³, presento mi voto salvado, porque, aunque estoy de acuerdo con declarar conforme con la Constitución los preceptos impugnados en esta acción directa, no comparto ciertas motivaciones que contiene la sentencia precedente. Mi postura salvada con el fallo en cuestión radica en que, el Código Procesal Penal dominicano sí garantiza los derechos fundamentales del investigado o imputado durante todas las fases del proceso penal, a la luz del principio de interpretación unitaria de la norma. Desarrollo mi criterio salvado a continuación.

A. Sobre la presunta imprevisión del legislador de establecer un plazo máximo en el Código Procesal Penal para modificar el archivo de una investigación

Durante el estudio de las disposiciones del art. 281, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, objeto de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, la mayoría de mis pares afirmó que: **«existe una imprevisión respecto al plazo máximo legal para mantener abierta la posibilidad de modificar el archivo en base a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 281 cuestionado»²⁴**. En este contexto, la sentencia concluye que **«la no previsión de un plazo máximo que limite el ejercicio de esa facultad, verificada en el artículo 281,**

²² Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²³ Artículo 30. Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²⁴ Véase el acápite 11.18 de la sentencia de referencia. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, resultaría violatorio de dicha garantía constitucional, en particular desde la óptica del principio de seguridad jurídica»²⁵. Bajo estos motivos, la sentencia dispuso, en síntesis, declarar conforme con la Constitución los numerales 1, 2, y 4 del artículo 281, de la Ley núm. 72-02 siempre y cuando la interpretación, así como la aplicación, de aquella sea en conjunto con las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Salvando mi posición respecto a la interpretación de mis colegas previamente transcrita, argumento que, a la luz del principio de interpretación unitaria de la norma, el Código Procesal Penal sí prevé un plazo máximo para poder modificar el archivo de una investigación determinada. En primer lugar, el indicado código consagra dentro de su catálogo de principios fundamentales el principio de plazo razonable, previendo que toda persona sea, en primer orden, juzgada en un plazo razonable; pero también, a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella²⁶, aludiendo de manera directa a una duración razonable del proceso de investigación. Por lo tanto, como principio fundamental, el principio de plazo razonable interviene transversalmente en todas las actuaciones procesales en materia penal, sin que el proceso de archivo de la investigación sea la excepción a su imperio. Este último aspecto resultó omitido en los razonamientos mayoritarios la sentencia en cuestión.

Otro aspecto del Código Procesal Penal que merece especial atención en esta discusión es el artículo 45²⁷, que trata sobre la prescripción de la acción penal. Resulta ilógico mantener un archivo indefinido de una investigación cuando la

²⁵ Véase el acápite 11.23 de la sentencia de referencia. Las negritas son nuestras.

²⁶ Art. 8. Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

²⁷ Art. 45. Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción penal correspondiente ya ha prescrito, según lo estipulado por dicha disposición. Esto resalta la importancia de analizar el citado código, no de manera aislada, sino como un sistema coherente.

En efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado que por «código» debe entenderse «la unidad sistemática en torno a una rama específica del derecho, de modo pleno, integral y total», o todo cuerpo normativo único, coherente y exhaustivo revestido de fuerza obligatoria «que regula de forma metódica sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho»²⁸. Tal y como lo sintetiza la Sentencia C-340 dictada por la Corte Constitucional de Colombia en el año dos mil seis (2006),

se puede afirmar en consecuencia, que en el concepto de código, confluyen varios elementos a saber: (i) la existencia de un cuerpo normativo único con fuerza obligatoria; (ii) que se refiera a una rama específica del derecho; (iii) que involucre una pretensión de regulación sistémica, de integralidad, y plenitud; y (iv) que exista la manifestación expresa del legislador de erigir dicho cuerpo jurídico en código.

Según la Teoría General del Derecho de Norberto Bobbio²⁹, el principio de unidad puede considerarse, tanto como la derivación de todas las normas de una misma norma fundamental; como también la unidad de todas las normas entre sí, procurando el juez interpretar el derecho «**como un sistema coherente y pleno**»³⁰. Esta segunda acepción es la que considero relevante para mi razonamiento salvado.

Sobre el referido principio, visto desde el derecho comparado, jurisdicciones constitucionales de la región han entendido que la unidad normativa se presenta

²⁸ Véase la Sentencia C-745/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

²⁹ BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, pp. 189 y 195.

³⁰ GARCÍA MIRANDA, C.M., *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 1*, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pág. 1. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando «no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, **sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada**»; por lo que resulta **«imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones»**; razón por la que, «el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada **impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas.** Con estas últimas se constituye la unidad normativa»³¹. En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de unidad normativa en materia de control concentrado de constitucional se encuentra previsto, de manera tácita, en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11. Este artículo exige que el Tribunal Constitucional someta al escrutinio de conformidad constitucional tanto al precepto impugnado como a otra norma conexa y deberá declarar su inconstitucionalidad cuando resulte evidentemente necesaria, por conexidad, su expulsión del ordenamiento jurídico.

En el contexto del Código Procesal Penal y la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión, considero que resulta incorrecto obviar la naturaleza jurídica del aludido cuerpo legal, como sistema procesal unitario, y solo limitarnos al control concentrado de sus artículos 282, numerales 1, 2 y 4, fuera del contexto del resto de sus disposiciones conexas. Máxime, cuando el legislador previó en la aludida pieza legal disposiciones que cubren las presuntas omisiones hoy sancionadas por la mayoría de mis pares y, además, responden a las altamente legítimas preocupaciones externadas en la referida sentencia relativas a la dignidad del imputado durante la instrucción del proceso penal en su contra; como señalaremos en la próxima sección. En otras palabras, es en virtud del principio de unidad normativa que considero que las

³¹ Véase la decisión núm. C-634/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2023-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Kirsy Suleika Sánchez de Jesús contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283 de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones previstas en los artículos 282, numerales 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal no deben analizarse de manera aislada, sino como partes de un sistema procesal unitario.

B. Sobre la presunta desigualdad de armas procesales que afecta al imputado respecto al resto de las partes del proceso penal

Otro aspecto sobre el cual mantengo un criterio salvado corresponde al estudio de las disposiciones del artículo 282 del Código Procesal Penal realizado por la mayoría de mis pares. En este contexto, la referida sentencia afirma que «existe desigualdad de armas cuando el imputado o investigado no es informado de todo lo que acontece en el proceso, a propósito de su derecho a la información»³². Esta conclusión es sustentada en la sentencia objeto del presente voto salvado, esencialmente, sobre la base de los siguientes razonamientos: «el problema constitucional respecto a la desigualdad de armas radica, no en la imposibilidad de objetar el archivo por parte del imputado, sino en la falta de información respecto al archivo definitivo o modificable al imputado para que este pueda derivar las consecuencias jurídicas que considere»³³;

*el hecho de que ese sujeto no cuente con mecanismos de ser informado de todo lo relativo del archivo como sí ocurre con la víctima y el querellante, -situación que lo convierte en un mero objeto del proceso, lesionando no solo el principio de igualdad de armas y su derecho de defensa, sino también su dignidad humana al quedar bajo la incertidumbre del poder punitivo del Estado*³⁴.

³² Véase el acápite 11.32 de la sentencia de referencia.

³³ Véase el acápite 11.31 de la sentencia de referencia.

³⁴ Véase el acápite 11.31 de la sentencia de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia mis colegas, me veo en la necesidad de disentir de las afirmaciones y conclusiones de la mayoría que sugieren una supuesta desigualdad de armas procesales en el Código Procesal Penal, atribuida a una presunta asimetría de información que afectaría exclusivamente al imputado. A continuación, expondré los argumentos que fundamentan mi posición salvada en esta cuestión.

De acuerdo con la estructura y los principios fundamentales del Código Procesal Penal, este instrumento legislativo otorga de manera deliberada al imputado un rol central y protagónico en el proceso penal acusatorio dominicano. Este diseño no es arbitrario, sino que responde a una concepción jurídica que busca equilibrar la balanza procesal entre el poder punitivo (*ius puniendi*) del Estado y la garantía y la protección de los derechos fundamentales del imputado en todas las etapas del procedimiento.

En efecto, una interpretación integrada de los principios fundamentales consagrados en los artículos 18, 19 y 25 del Código Procesal Penal revela que el imputado, contrario a ser percibido como un mero objeto del proceso, desprovisto de medios para ser informado o de derechos para impugnar las decisiones que afectan su proceso (como erróneamente se sugiere en la sentencia), goza de protecciones sustanciales desde el ‘inicio de los actos de procedimiento’ y “desde que se le identifica formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible”. Esta protección incluye, pero no se limitan a:

- i) El derecho a defenderse y, por consiguiente, a ejercer los mecanismos de derecho necesarios para materializar y hacer efectivo su derecho (art. 18).

- ii) El derecho a ser informado de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra (art. 19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) El derecho a que se interprete de manera extensiva a su favor lo necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos y facultades, favoreciendo la duda siempre al imputado (art. 25).

Basado en esta interpretación integral y rigurosa del Código Procesal Penal, resulta evidente que la estructura y disposiciones del mencionado código están diseñadas para asegurar que el imputado disfrute de un marco jurídico robusto que salvaguarda sus derechos fundamentales en cada etapa del procedimiento judicial. Por lo tanto, es imperativo que, tanto la práctica jurídica como las decisiones judiciales reflejen esta orientación, garantizando que el imputado no sólo sea considerado sujeto activo del proceso, sino que se respeten plenamente sus derechos como parte fundamental del sistema de justicia penal. En definitiva, el Código Procesal Penal debe siempre ser interpretado de manera sistemática y respetando su naturaleza unitaria como cuerpo legal integral y pleno.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria